



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GISELLE CAROLINA CAMARGO REYES
DEMANDADO: ROONO ALEJANDRO RIVERA QUICHIZ
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00123-00

ANTECEDENTES

1º El 14/07/2022 se libró mandamiento de pago en contra del señor ROONO ALEJANDRO RIVERA QUICHIZ y a favor de GISELLE CAROLINA CAMARGO REYES por las obligaciones contenidas en letras de cambio que acompaña a la demanda. Se ordenó la notificación personal a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, acorde con lo previsto en el numeral 3 del art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 y ss. de la Ley 2213 de 2022.

Se precisó, además, que el término para que la pasiva contestara la demanda era de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación personal, conforme a lo ordenado en el art. 442 del C.G.P.

Se indicó que dichas órdenes debían cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes, con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de que se aplique desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso, en los términos del art. 317 del C.G.P.

2º Solicitud de corrección: La apoderada de la parte actora solicita la corrección del ordinal quinto del auto admisorio del pasado 14/07/2022, teniendo en cuenta el inciso 3 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P., por las siguientes razones:

- ✓ Considera que no es viable ordenar que se efectúe la notificación personal del mandamiento ejecutivo en un término de 30 días, so pena de aplicar desistimiento tácito, pues el art. 317 del C.G.P. indica que el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en ese numeral, cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.
- ✓ El Despacho no puede fijar un límite para la notificación del mandamiento de pago en esas condiciones.
- ✓ De acuerdo con lo señalado en la sentencia C-490 de 2000, las medidas cautelares previas deben consumarse antes de la notificación personal, con el fin de evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse con el fin de eludir el cumplimiento de la sentencia.

3º Memorial pone en conocimiento trámite medidas cautelares y respuesta de las entidades a las que se les libró oficio: El 18/08/2022, la apoderada de la parte ejecutante pone en conocimiento del Despacho que el 11/08/2022 se tramitó el oficio de las medidas cautelares previas a las respectivas entidades bancarias a través de correo electrónico, Precisó que algunas de ellas, como Bancolombia y Banco Agrario, han manifestado que las solicitudes solo se recibirán directamente del juzgado y deben provenir de correos institucionales.

De otra parte, solicita se precisen las órdenes emitidas en el ordinal tercero del auto que decretó medidas cautelares, en cuanto a que se libraré oficio con destino a las entidades públicas y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

CONSIDERACIONES

1ª De las disposiciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago: La parte actora considera que no se le puede imponer el límite de notificar a la parte demandada en el término de 30 días en los términos del numeral 1, art. 317 del C.G.P., como quiera que se decretaron medidas cautelares y ha de esperarse a que estas se consuman para proceder con el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Si bien, la solicitud se allegó a título de corrección, el Despacho advierte que no se impetró recurso y de acuerdo con los arts. 285, 286 y 287 del C.G.P., no se trata de una corrección aritmética, tampoco se invocó como solicitud de aclaración o adición, y en todo caso, no se allegó en el término de ejecutoria del auto proferido el 14/07/2022.

Sin embargo, el Despacho considera a la luz del principio de legalidad y saneamiento del trámite surtido a la fecha, que es necesario de oficio, precisar o aclarar, que el ordinal quinto del auto del pasado 14/07/2022 solo será aplicable una vez se **consuman** las medidas cautelares decretadas, es decir, una vez se obtenga respuesta de las entidades a las que se ofició con ocasión del decreto de embargo y retención preventiva de los dineros que el señor Roono Alejandro Rivera Quichiz tenga en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDTs y demás títulos valores y ejecutivos que el cautelado posea en entidades bancarias. En ese escenario, solo hasta que se hagan efectivas las respectivas medidas, se dará aplicación al ordinal que cuestiona la parte actora.

2ª De la respuesta de las entidades bancarias con ocasión de las medidas cautelares decretadas: La parte actora señala que algunas de las entidades destinatarias del oficio emitido por este Despacho en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas informaron que este solo puede provenir directamente del juzgado y de correos electrónicos institucionales.

Este Despacho, envió a la parte interesada para el respectivo trámite el oficio emitido con ocasión de la orden impartida en auto el 14/07/2022; además, mediante el buzón electrónico del juzgado, se procedió a remitir el Oficio n.º 531 del 09/08/2022 a las entidades bancarias ordenadas en la mencionada providencia, como se observa a continuación:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVÍO OFICIO N° 531 DEL 9 E AGOSTO DE 2022. INSCRIPCIÓN EDIDAS EJECUTIVO 2022-00123

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Villa De Leyva <j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 11:06 AM

Para: rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
<notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co>; notificacionesjuridico@itau.co
<notificacionesjuridico@itau.co>; notifiacjudicial@bancolombia.com.co
<notifiacjudicial@bancolombia.com.co>; serviciocliente@gnbsudameris.com.co
<serviciocliente@gnbsudameris.com.co>; notifica@bbva.com.co <notifica@bbva.com.co>; Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones
<notificbancopatría@scotiabankcolpatría.com>; Internet División Jurídica Bogotá
<djudica@bancodeoccidente.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
<notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; notificbancopatría@colpatría.com
<notificbancopatría@colpatría.com>; notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex
<notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
<notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; embargos@bancow.com.co <embargos@bancow.com.co>; notificaciones
<notificaciones@bancocajasocial.com>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
<notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; embargosBPichincha
<embargosbpichincha@pichincha.com.co>; Coopcentral <coopcentral@coopcentral.com.co>; EMBARGOS BANCAMIA
<embargos@bancamia.com.co>

De manera que las entidades bancarias ya conocen del asunto, ya sea por el trámite que debió surtir la parte actora o por el correo electrónico enviado directamente por este Despacho judicial, por lo que sí se remitieron desde un buzón institucional.

3ª *Lapsus calami* en el que se incurrió en el auto que decretó medidas cautelares:
Como quiera que la parte actora solicita se precise a qué se refiere la orden emitida en el ordinal tercero del auto del 14/07/2022 que decretó medidas cautelares, respecto de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, se advierte que se incurrió en un *lapsus calami* o error de digitación y forma que en nada influye en el fondo del asunto, luego se omitirá el cumplimiento de dicha orden en concreto. Esto por cuanto las medidas decretadas solo atañen al embargo y retención de los dineros que obran en cuentas bancarias y en los demás destinos aludidos en la providencia del 14/07/2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – ACLARAR de oficio, la providencia del pasado 14/07/2022, en el sentido de indicar que el ordinal quinto, relativo al término otorgado para notificar a la parte demandada, con los efectos del desistimiento tácito que correspondan, comenzará a correr solo hasta que se consuman las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO. – PRECISAR que los oficios secretariales con destino a las entidades bancarias aludidas en auto que decretó medidas cautelares, se enviaron tanto a la parte interesada para su respectivo trámite, como a dichas entidades por parte del despacho.

TERCERO. – CORREGIR el *lapsus calami* o error de digitación en el que se incurrió en providencia del 14/07/2022 – medidas cautelares, en lo que atañe a la expresión “y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja” del ordinal tercero de la parte resolutive, por las razones señaladas en la motivación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 033, de hoy dos (02) de septiembre de 2022, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dfad92b16849cc0147d2d514be5654f70a78e40bccf62b3b35ad815c0538cc**

Documento generado en 01/09/2022 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>